Año de 1907 Sábado 10 de Agosto Número 176

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Negociado central

Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquellas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipios en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó puedan dirigirse en lo sucesivo, sepan á qué atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertar para activar la emisión de las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquélla y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieran á ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ventas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el período de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiera de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados; de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que aquellos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo período, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida ó en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, esto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación publicada en la «Gaceta» de 8 de Marzo de 1906 y las que mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad á 1.° de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesiten conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiera á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Madrid 1.° de Agosto de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y principalmente de los Sres. Alcaldes, que deberán participarme haber recibido oportunamente la circular preinserta y quedar dispuestos á darle el debido cumplimiento.

Orense 9 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el impuesto especial de los azúcares, queda modificada al tenor siguiente:

a) La cuantía del impuesto á que se refiere el art. 6.° de dicha ley será de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

b) La tarifa de devolución del impuesto establecida en el artículo 11 de la referida ley se entenderá modificada al tenor siguiente:

«Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes; por cada 100 kilogramos, peso neto, 18 pesetas.»

«Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem, idem, 6 pesetas.»

c) El último párrafo de dicho art. 11 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para obtener la devolución del impuesto á que se contrae el párrafo anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos enumerados, y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.»

Art. 2.° *a)* Durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de esta ley, no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha ni de nuevos trapiches para la fabricación de azúcares ó mieles de caña ó de remolacha, como tampoco la ampliación de la potencia máxima industrial de las fabricas ó trapiches existentes, habiéndose, en su caso, de sustituir las piezas que se inutilizaren de los

respectivos trenes de molinos, cortarraíces, y difusores por otras que no aumenten la potencia máxima de dichos trenes.

b) Durante otros tres consecutivos años no se establecerán nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha en un radio de 80 kilómetros de fábrica ya establecida. A los efectos de esta interdicción sólo se computarán las fábricas establecidas que no hubieren dejado de trabajar en dos campañas consecutivas con posterioridad á la promulgación de esta ley.

c) No obstante la interdicción temporal estatuída en el apartado *a*) y la limitación asimismo temporal establecida en el apartado *b*), y á título de excepción en los casos respectivos, se podrán establecer fábricas cooperativas por los productores de caña para la elaboración de azúcar de esta planta.

El Gobierno podrá autorizar toda fábrica cooperativa que se quisiere establecer por una Sociedad que lo sea precisamente de los productores de la remolacha de la propia comarca donde y cuando se cerrase una fábrica existente que hubiera trabajado durante los tres años inmediatamente anteriores, siempre que la potencia industrial de la fábrica cooperativa que se autorice no exceda de la misma potencia de la fábrica cerrada.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedará sin efecto el art. 2.° de esta ley cuando en alguna de las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Coruña excediese el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca de remolacha y blanquillo de caña del precio medio del azúcar que resulta de la información verificada por el Instituto de Reformas Sociales durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en las respectivas comarcas.

Para dar cumplimiento á esta disposición especial en cualquiera de las mencionadas cinco plazas donde no existiera Despacho regulador que de un modo ostensible é indudable mantenga los precios de las indicadas clases de azúcar á tipos iguales ó inferiores al indicado, el Gobierno encomendará al Instituto, por lo menos una vez en cada semestre, durante la vigencia de la interdicción y limitación establecida en el art. 2.°, la averiguación y determinación del precio medio durante el mes que preceda á la fecha de la Real orden que disponga este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta ley regirán desde el día siguiente al de su promulgación.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el art. 1.° los azúcares fabricados ó la glucosa que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallaren en los almacenes de las fábricas ó refinerías. Dichas existencias satisfarán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

2.ª Para los efectos de esta ley se considerarán como existentes las fabricas en construcción, cuando se compruebe que tenían contratada maquinaria en el extranjero antes del día de la presentación á las Cortes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 211 de la ley del Timbre del Estado de 1.° de Enero de 1906 se modifica al tenor siguiente:

a) El párrafo 1.° de dicho artículo se redactará así:

«Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre, que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación.»

b) El párrafo 4.° del propio artículo dirá de este modo:

«El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm.* 219.)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Continuación de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el art. 33 de la ley.

Partido de Puebla de Trives

Capacidades

Sres. D.

1 Cesáreo Pérez Corneda, de Trives.
2 Manuel Domínguez Fernández, de idem.
3 José Alvarez García, de idem.
4 Joaquín Paz Pérez, de idem.
5 Aurelio Tabares Gayoso, de id.
6 Eduardo Fernández Casanova, de idem.
7 Germán Gallego Armesto, de idem.
8 Luís Alvarez Santamaría, de idem.
9 Sebastián Pérez Losada, de id.
10 Edmundo Suárez Arias, de id.
11 Lorenzo Graul, de id.
12 Pablo Gómez Avila, de idem.
13 Juan Arias Mateo, de Laroco.
14 Constantino Alonso Vuelta, de idem.
15 Crisanto Méndez Fernández, de Seadur.
16 Antonio Arias Fernández, de Laroco.
17 Benito Fernández Fernández, de idem.
18 Aniceto García Fernández, de Seadur.
19 Manuel Robleda Enríquez, de idem.
20 José Rodríguez Pérez, de Manzaneda.
21 Manuel Rodríguez Arias, de San Payo.
22 Ricardo Fernández, de San Miguel.
23 Octavio García Rodríguez, de Manzaneda.
24 José Ramón Arias Fernández, de Rozabales.
25 Paulino Rodríguez Arias, de Manzaneda.
26 Juan Bautista Fernández, de San Miguel.
27 Honorato Domínguez Taboada, de la Pena.
28 Gerardo Méndez Domínguez, de Domecelle.
29 Camilo Alvarez Yáñez, de San Silvestre.
30 Manuel Vázquez Pérez, de Mouruás
31 Manuel Silva Alvarez, de Cerdeirós
32 Juan Pérez Alonso, de Torrevella.
33 Manuel Sotelo González, de San Jurjo.
34 José González González, de Villarino.
35 Domingo Pérez Alvarez, de Cambelas.
36 Juan Núñez Alonso, de Cerdeiral.
37 Ignacio Rodríguez Fernández, de San Silvestre.
38 José González Conzález, de Casteloais.
39 Segundo Fernández Vázquez, de Fitoiro.
40 Victorino Rodríguez González, de Fontela.
41 Antonio Rodríguez Blanco, de Forcadas.
42 Andrés Rodríguez Alvarez, de Chandreja.
43 Miguel Castro Domínguez, de Vilar.
44 Lorenzo Rodríguez Rodríguez, de Candedo.
45 José Pérez Fernández, de Acevedo.
46 José López Pereiro, de Drados.
47 Pascasio Fernández Fernández, de Castro Caldelas.
48 Manuel Vázquez Martínez, de idem.
49 Feliciano Fernández Martínez, de idem.
50 Hilario Rodríguez Alvarez, de Burgo.
51 Evaristo Gómez Castro, de S. Pazo.
52 José Fernández Diéguez, de Pedrouzos.
53 José Rodríguez Estévez, de Vilamayor.
54 Javier Fernández Alvarez, de Castro Caldelas.
55 Tomás Villar Alvarez, de Alais.
56 Rudesindo Castro Salgado, de Castro Caldelas.
57 Vicente Acevedo Rascado, de idem.
58 Melchor Losada Díaz, de Pedrouzos.
59 Froilán Banga Rodríguez, de Mazaira.
60 Vicente Prieto Rodríguez, de Cristosende.
61 Benito Estévez González, de Sistín.
62 José Alvarez Pérez, de Lumeares.
63 Domingo Antonio Vázquez Vázquez, de Fontao.
64 Gerardo Domínguez Crespo, de Montederramo.
65 Francisco Alvarez Prieto, de Ardedos.
66 Cesáreo González González, de Gabín.
67 Pedro Ramos Incógnito, de Chás.

68 Roque Pérez Alvarez, de Gabin.
69 Domingo Crespo González, de Cobas.
70 Benito Crespo Crespo, de San Cosme.
71 Amaro Andrés Vázquez, de Teimende.
72 José Seoane Coello, de Trióś.
73 José Domínguez Sánchez, de idem.
74 Narciso Prieto Rodicio, de Pombar.
75 Martín Prieto Bertólez, de Pradomar.

Partido de Valdeorras

Cabezas de familia

Sres. D.
1 Joaquín Arias Quirós, de Vega de Cabo.
2 Darío Delgado, de Villoria.
3 Alfonso Flórez Suárez, de Castro.
4 Javier Gurriarán, de Barco.
5 Manuel Garrido, de Castro.
6 Celestino Hortas, de Millaroso.
7 Pedro Losada, de Barco.
8 Francisco Lista, de Otarelo.
9 Arsenio López, de Forcadelos.
10 Claudio Martínez, de Santigoso.
11 Joaquín Olano, de Barco.
12 José Otero, de idem.
13 Juan Prada, de idem.
14 Eudoro Prada Meruéndano, de Jagoaza.
15 José Romero Junquera, de Barco.
16 Augusto Trincado, de idem.
17 Francisco Valcarce Balgoma, de Vegamolinos.
18 Camilo Armesto Rodríguez, de Vilela.
19 Dositeo Armesto Rodríguez, de idem.
20 Tomás Arias Canelas, de Rua.
21 Maximino Barrio, de Vilela.
22 Indalecio Bautista Crespo, de Rua.
23 Eumenio Boan Prieto, de idem.
24 Augusto Casanova Meruéndano, de idem.
25 Federico Casanova Meruéndano, de idem.
26 Prudencio Cebrián García, de idem.
27 José Antonio Estévez Rodríguez, de idem.
28 Manuel González González, de idem.
29 José González Rodríguez, de idem.
30 Ovidio López Rodríguez, de id.
31 Eladio López Moiron, de idem.
32 José Macía Núñez, de idem.
33 Juan Macía Calzadilla, de id.
34 Ramon Naval Núñez, de Fontey.
35 Pascasio Núñez Méndez, de Rua.
36 Joaquín Núñez Rodríguez, de idem.
37 Rigoberto Pérez López, de Fontey.
38 Julio Pérez López, de Rua.
39 Fabián Rivero Ramos, de idem.
40 Juan Rivero Ramos, de idem.
41 Sinforiano Rebolledo, de idem.
42 Miguel Sotelo García, de idem.
43 Gerardo Sotelo Rodríguez, de Vilela.
44 Julio Arias Vila, de Petin.
45 Eulogio Blanco Alvarez, de Carballeda.
46 Heliiodoro Estévez Fernández, de Petín.
47 Severino Mondelo Alvarez, de idem.
48 Benito Valcarce González, de idem.
49 Amadeo Ferrer López, de Vimartin.
50 Carlos Brasa Dovao, de idem.
51 Manuel Alvarez López, de Bargeles.
52 Manuel Folla Folla, de Córgomo.
53 José Alvarez García, de idem.
54 Francisco López Núñez, de Arcos.
55 Marcelino Baranga Alvarez, de idem.
56 Adolfo Barrio Velasco, de Rubiana.
57 Manuel Meléndez Núñez, de id.
58 José García García, de idem.
59 Baltasar Rodríguez Peral, de Pardollán.
60 Francisco Rodríguez Delgado, de Vega Cascallana.
61 Blas García Alvarez, de idem.
62 Francisco Núñez Núñez, de id.
63 Cristóbal Franco Peral, de Biobra.
64 Juan Manuel Delgado Franco, de idem.
65 Antonio González Rivera, de Villar de Silva.
66 José Rodríguez Rodríguez, de Villar de Geos.
67 Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, de idem.
68 Rozalino Baranga Fernández, de Sobrado.
69 Esteban Ramos Tato, de Carballeda.
70 Antonio Vidal Prieto, de Casayo.
71 Juan Rodríguez Delgado, de Doniz.
72 Mateo S. Román, de Portela.
73 Félix León Domínguez, de id.
74 Aquilino Ares Tato, de Pumares.
75 Antonio Sánchez Alejandre, de idem.
76 Agapito Cotado Blanco, de Robledo.
77 Eleuterio Rodríguez Blanco, de idem.
78 Cesáreo López Losada, de Sobradelo.
79 Manuel Arias Prada, de idem.
80 Domingo Prieto Vidal, de Soutadoiro.
81 Juan Prieto Tato, de idem.
82 Antonio Blanco, de San Justo.
83 Luciano Mariñas Alvarez, de idem.
84 Evaristo Barba Ramos, de Santa Cruz.
85 Ramón Sánchez Barba, de id.
86 Manuel Tato Fidalgo, de Villadequinta.
87 Salustiano Tato Barba, de id.
88 Antonio Fidalgo Fidalgo, de id.
89 Tomás Alvarez Sabin, de Alberguería.
90 José Manuel Alvarez Estévez, de Pradolongo.
91 Cándido Armesto Barrio, de Alberguería.
92 Víctor Carriba Méndez, de Meda.
93 José Carracedo Rodríguez, de Espino.
94 Nicanor Diéguez Alvarez, de Vega.
95 José Fariñas, de Castromarigo.
96 Magín Fernández Rodríguez, de Vega.
97 Francisco González Vázquez, de Vega.
98 Pedro Lameiro Barrio, de idem.
99 Ramón López Remilla, de idem.
100 Dámaso Prada Martínez, de Prada.

Capacidades

1 Fructuoso Alvarez, de Castro.
2 José García Fariñas, de Jagoaza.
3 Gerardo López Moral, de Barco.
4 Leopoldo Casanova Meruéndano de Fontey.
5 Gregorio Cebrián García, de Rua.
6 Víctor Fernández Conti, de Vilela.
7 Manuel Fernández Fernández, de idem.
8 José González Estévez, de id.
9 Andrés González Vila, de id.
10 Manuel López Hervella, de Rua
11 Antonio Rodríguez Nogueira, de Fontey.
12 José Manuel Sotelo Alvarez, de idem.
13 Ramiro Diéguez, de Freijido.
14 Avelino Estévez Estévez, de Petín.
15 Francisco Gago, de idem.
16 Santos García Diéguez, de Otero.
17 Jovino Sierra Mancebo, de San Payo.
18 Arturo García García, de Portela.
19 Francisco Folla Folla, de Córgomo.
20 Florencio Delgado Prada, de idem.
21 Agustín Enríquez López, de id.
22 Leopoldo Brasa Dovao, de Villamartín.
23 Enrique López Rodríguez, de idem.
24 José Ferrer López, de idem.
25 Benedicto Méndez Pérez, de Carballeda.
26 Manuel Fernández Arias, de Candedo.
27 José Oviedo Losada, de Larderas.
28 Bernardo Rodríguez Bernárdez, de idem.
29 Pedro Anta Real, de Pusmazán.
30 Manuel Sánchez Alvarez, de Pumares.
31 Plácido Oviedo Díaz, de idem.
32 Urbano Fernández Arias, de Rubiana.
33 Tomás García González, de Biobra.
34 José Delgado López, de Castelo.
35 Epifanio Fernández Alejandre, de Cascallana.
36 Constantino González, de Villar de Silva.
37 Pío Arias, de Vega.
38 Carlos Anta Macía, de Lamalonga.
39 Santiago Blanco, de Valdin.
40 Ramiro Escuredo, de Requejo.
41 Agustín Fernández Boán, de Corzos.
42 Antonio Fernández Páez, de Casdenodres.
43 Angel García Vázquez, de Baños.
44 José Prieto Pérez, de Corzos.
45 Celedonio Primo Gómez, de Meda.
46 Manuel Rodríguez García, de Corzos.
47 Santos Lorenzo Escuredo, de Megid.
48 Antonio Folla Núñez, de Villamartin.
49 Cipriano González Vázquez, de Santa Cristina.
50 Antonio Delgado, de Jagoaza.

(Se concluirá.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1907 á 1908, tendrá lugar dicho acto el día catorce del próximo mes de Septiembre y hora de doce, en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de la Paz, núm. 27, piso 2.º, rigiendo las condiciones de los pliegos aprobados que se hallan de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, desde las nueve á las trece horas, y á los precios límites que abajo se consignan.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo (timbre de una peseta), sin enmiendas ni raspaduras, se presentarán en pliego cerrado, sujetándolas al modelo que á continuación se inserta.

Precios límites

Por cada ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, veinticuatro céntimos de peseta.

Por cada ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, una peseta y veinte céntimos.

Por cada quintal métrico de paja, nueve pesetas y trece céntimos.

Orense 10 de Agosto de 1907.—El Comisario de Guerra, Ramón G.ª Bermúdez.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con dédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Orense durante el año agrícola de 1907 á 1908, se compromete á verificar dicho suministro á los precios siguientes y con sujeción á los expresados pliegos de condiciones:

Ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, á (tantos céntimos de peseta), en letra.

Ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, á (tantas pesetas y céntimos), en letra.

Quintal métrico de paja, á (tantas pesetas y céntimos), en letra.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Julio de 1907

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGÚN CENSO, 15.245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coquelucheu	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crp.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Tuberculosis pulmunar	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	1	2	3
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cancer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	2	»	»	1	4	5
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	3	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	3	2	»	»	2	2	»	1	»	1	1	»	»	7	6	13
Afecciones del estómago (menos cáncer)	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3	»	6
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los ór anos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	1	2	»	»	3	3	6
TOTALES POR SEXOS	3	5	2	1	1	5	4	1	5	3	4	7	»	»	19	22	
TOTALES POR EDADES	8		3		6		5		8		11		»		41		41

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	17	10	4	48	»	»	»	»	»	41

Orense 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Santiago Veiras.

IMPRENTA DE A. OTERO